----Trelew, de marzo de 2015.----------

- Y VISTOS: La resolución de fs. 20/22vta., el recurso de apelación de fs. 24, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 26, el memorial de agravios de fs. 36/38vta., la contestación del traslado de fs. 40/vta., y ----------

----- CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que por la resolución de fs. 20/22vta. la jueza *a quo* rechazó la excepción de incompetencia deducida por el demandado y mandó llevar adelante la ejecución por la suma que indicó, con más intereses, e impuso las costas y reguló los honorarios; asimismo, intimó a la demandada a pagar la tasa de justicia respectiva con apercibimiento de ley. ----------

---- II.- Contra esa decisión se alzó el ejecutado a fs. 24, y concedido que fue el recurso a fs. 26 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 36/38vta. ----------

---- --- En lo sustancial, se agravió porque la decisión se fundó en una ley que estimó inaplicable; afirmó que el título ejecutivo se basó en el art. 24 de la Ley 23.660 y la ejecución en el art. 38 de la Ley 23.661; la primera norma establece –dijo– la competencia de los juzgados federales y la segunda permite elegir el fuero de actuación; hizo referencia al objeto de la ejecución (aportes, contribuciones, etc.), por sumas adeudadas al Fondo Solidario de Redistribución, y explicó –en su opinión– qué debe entenderse por tal; sobre esta base, y la invocación de la garantía del debido proceso constitucional –citó también un instrumento internacional–, solicitó que se revoque el fallo de grado, y que se remita el expediente al tribunal federal con competencia material para entender en el caso. ----------

---- A fs. 40/vta. contestó el traslado el ejecutante. Indicó que el recurso no satisface la carga del art. 268 del C.P.C.C.; reitera su posición al plantear la excepción de incompetencia para el apremio de aportes a las obras sociales; señaló el error del recurrente en la consideración de las Leyes 23.660 y 23.661; transcribió el art. 38 de la Ley 23.661 y determinó su ámbito de aplicación subjetiva. Sobre esta base señaló que el recurso carece de base jurídica, y solicitó su rechazo. ----------

----- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 20/22vta. por las siguientes razones. ----------

----- En rigor, la excepción de incompetencia se fundó en la invocación del fuero federal en el conocimiento del caso, citando –fundamentalmente– los arts. 24 de la Ley 23.660 y 47 de la Ley 23.661. La jueza *a quo* rechazó el planteo con referencia al art. 38 de la Ley 23.661. El ejecutado se agravió de tal decisión y replanteó la cuestión de competencia en los mismos términos con que se opuso a la instancia de grado. ----------

---- En rigor, cabe considerar que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hizo en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invocó como fundamento de la acción (conf. C.S.J.N., 14/03/2000, Fallos: 323:470; íd., 26/03/2002, Fallos 325:483, entre otras). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Y en este orden, se advierte que la obra social reviste el carácter de actor en la presente ejecución del certificado de deuda que fue emitido –según se indicó– conforme al Dec. 576/93, reglamentario del art. 24 de la Ley 23.660, y con invocación de la competencia según los arts. 38 y 47 de la Ley 23.661. ----------

-- --- Siendo ejecutante un agente del seguro (art. 2º, párr. segundo, Ley 23.661) y visto que la materia de autos –sin que esto implique expedirse sobre el fondo de la cuestión– es propia de su actuación como tal en los términos de la Ley de Obras Sociales, debe estarse a la opción que prevé el citado art. 38 de la Ley 23.661 ejercida por la actora en el caso concreto. ----------

-------- Esta es, por lo demás, la alternativa que consideró la Corte Suprema en la sentencia del 17/07/2001 (Fallos 324:2078, del dictamen del Procurador General), cuando precisó – en lo que resulta aplicable al caso– que: “el art. 38 de la ley 23.661 somete a los agentes de dicho sistema a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria sólo cuando revisten calidad de actores”. ----------

---------- Reafirma el criterio anterior el carácter restrictivo con que corresponde interpretar la competencia federal en las provincias, por resultar de excepción (conf. C.S.J.N., 14/11/2006, Fallos 329:5190; *íd*., 19/04/2005, Fallos 328:988). ---------- En consecuencia, en tanto a estas pautas se ajustó la jueza *a quo* corresponde confirmar la resolución de fs. 20/22vta. en lo que fue objeto de agravios. ---------- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. F. L. (apoderado de la actora) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. P. F. G. (patrocinante de la demandada) en el 0,5%, a calcular de la liquidación final del proceso; y siempre que la suma resulte superior al mínimo legal, caso contrario se regula la suma de 11,4 Jus al primero, con más el 35% por plus procuratorio, y la suma de 8 Jus al segundo (art. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 9º, 19 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

---- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

-- Confirmar la resolución de fs. 20/22vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

---- Regular los honorarios del Dr. E. F. L. en el 0,95%, y los del Dr. P. F. G. en el 0,5%, a calcular de la liquidación final del proceso; y siempre que la suma resulte superior al mínimo legal, caso contrario se regula la suma de 11,4 Jus al primero, con más el 35% por plus procuratorio, y la suma de 8 Jus al segundo.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2015 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO